

Artículo original

**EL PRINCIPIO DEL VALOR REAL Y EL
CRITERIO DEL PRECIO MÁS ALTO EN EL
RÉGIMEN ADUANERO PERUANO**

*The Principle of Real Value and the Highest-Price Criterion in
the Peruvian Customs Regime*

Delia Yolanda Mamani Huanca

Universidad Privada de Tacna, Tacna, Perú

Correo: deliamamanih@gmail.com | ORCID: [0000-0002-0147-2275](https://orcid.org/0000-0002-0147-2275)

Emily Kymh Alanoca Tueros

Universidad Privada de Tacna, Tacna, Perú

Correo: kalanocat@gmail.com | ORCID: [0009-0008-4880-109X](https://orcid.org/0009-0008-4880-109X)

Recibido: 7 de junio de 2026 | Aceptado: 21 de junio de 2026
Publicado: 29 de junio de 2026

RESUMEN

El presente artículo analiza la compatibilidad del criterio del «precio más alto», previsto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros del Perú, con el sistema de valoración aduanera establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, vigente como parte del sistema normativo de la Organización Mundial del Comercio. La investigación es de carácter dogmático y se sustenta en el análisis documental de fuentes normativas, doctrinales e instrumentos internacionales. Los resultados evidencian que el Acuerdo de Valoración Aduanera reconoce como eje central el principio del valor real de las mercancías y restringe la utilización de valores arbitrarios, ficticios o presuntivos. Asimismo, se identificó que el criterio del «precio más alto» se aparta de dicha lógica convencional. Se concluye que esta divergencia puede generar problemas de compatibilidad normativa con los compromisos internacionales asumidos por el Perú y afectar la seguridad jurídica en materia aduanera.

Palabras clave: Valoración aduanera; Valor real; Delitos aduaneros; Organización Mundial del Comercio; Control de convencionalidad.

ABSTRACT

This article analyzes the compatibility of the “highest price” criterion established in Article 6 of the Regulation of the Peruvian Customs Offences Law with the customs valuation system set forth in the Agreement on Implementation of Article VII of the GATT 1994, which remains in force as part of the legal framework of the World Trade Organization. The research adopts a doctrinal legal approach based on the documentary analysis of legal sources, scholarly literature, and international instruments. The findings show that the Customs Valuation Agreement is founded on the principle of the real value of goods and restricts the use of arbitrary, fictitious, or presumptive values. Likewise, the study identifies that the “highest price” criterion departs from this conventional framework. It concludes that such divergence may generate issues of normative compatibility with the international obligations assumed by Peru and may affect legal certainty in customs matters.

Keywords: Customs valuation; Real value; Customs offences; World Trade Organization; Conventionality control.

Cómo citar: Mamani Huanca, D. Y., & Alanoca Tueros, E. K. (2026). El principio del valor real y el criterio del precio más alto en el régimen aduanero peruano. *Derecho*, 18(18), 135-147. <https://doi.org/10.47796/derecho.v18i18.1495>

1. INTRODUCCIÓN

Como señaló Martin Luther King Jr., “ningún individuo puede vivir solo, ninguna nación puede vivir sola, y cualquiera que sienta que puede vivir solo está durmiendo en medio de una revolución” (King, 1965). Esta afirmación refleja una realidad que caracteriza al orden internacional contemporáneo: resulta imposible para una nación existir de forma aislada de la coyuntura internacional. Desde su consolidación como Estado, requiere del reconocimiento de otros sujetos internacionales, mientras que su desarrollo económico depende de la interacción constante con otros países a través del comercio, la inversión y la cooperación internacional. En este contexto, los Estados participan en diversos instrumentos

internacionales mediante los cuales asumen obligaciones jurídicas sustentadas en el principio *pacta sunt servanda*, con la finalidad de promover la estabilidad, la seguridad jurídica y la armonización de las relaciones internacionales.

Entre dichos mecanismos destaca la valoración aduanera, institución fundamental para la determinación del valor de las mercancías objeto de comercio internacional. Su importancia trasciende el ámbito estrictamente tributario, pues no solo permite establecer la base imponible de los derechos e impuestos aplicables a la importación; sino que también contribuye a la regulación del comercio exterior y al adecuado ejercicio de las funciones de control aduanero (Sempértegui, 2015). En ese contexto, los sistemas de valoración aduanera buscan evitar prácticas arbitrarias que distorsionen el intercambio comercial o afecten la predictibilidad de las relaciones económicas internacionales.

Precisamente, con la finalidad de garantizar que la determinación del valor en aduana se sustente en criterios objetivos y uniformes a nivel internacional, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, incorporado al sistema de la Organización Mundial del Comercio (OMC), consolidó un modelo de valoración basado prioritariamente en el valor de transacción de las mercancías, entendido como el precio realmente pagado o por pagar en una operación comercial internacional. De esta manera, el Acuerdo sustituyó progresivamente los sistemas sustentados en valores mínimos, ficticios o teóricos que habían generado cuestionamientos por su potencial arbitrariedad, estableciendo un estándar internacional orientado a asegurar que la valoración aduanera responda a parámetros económicos reales, verificables y compatibles con las exigencias del comercio internacional.

Es así como, el Acuerdo de Valoración Aduanera estructuró un sistema secuencial de métodos de valoración en el que el valor de transacción constituye el criterio principal de determinación; mientras que los métodos secundarios solo pueden emplearse de manera

subsidiaria y conforme al orden previsto por el propio Acuerdo (Falcón, 2014). De esta manera, se restringe la utilización de mecanismos presuntivos o discrecionales que permitan sustituir el valor económico real de las mercancías por parámetros de valoración fijados unilateralmente por las administraciones aduaneras.

No obstante, pese a la consolidación del modelo internacional de valoración, diversos Estados continúan aplicando mecanismos internos sustentados en precios de referencia, precios indicativos o métodos presuntivos de determinación del valor. Estas prácticas han sido cuestionadas por la doctrina especializada y por instituciones vinculadas al comercio internacional, ello debido a que desnaturalizan el principio del valor de transacción y debilitan la uniformidad del sistema multilateral de valoración, afectando la previsibilidad del comercio internacional (International Chamber of Commerce, 2020).

Esta problemática adquiere especial relevancia en el ámbito penal aduanero. El artículo 6 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros incorpora el criterio del “precio más alto” como parámetro para determinar el valor de las mercancías vinculadas a conductas de contrabando y otros ilícitos aduaneros. Dicho criterio utiliza valores máximos de referencia aun cuando estos no correspondan al precio efectivamente pactado en la operación comercial analizada, configurando un mecanismo de valoración sustentado en parámetros ajenos a la operación comercial efectivamente realizada.

La aplicación de este criterio evidencia una tensión normativa entre el régimen interno peruano y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en el marco del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.

Mientras el sistema de valoración aduanera de la OMC restringe la utilización de valores arbitrarios, ficticios o presuntivos como mecanismos ordinarios de determinación del valor en aduanas; por el contrario, la norma peruana incorpora un criterio de valoración sustentado en un valor máximo de referencia distinto al valor de

transacción previsto por el sistema de la OMC. Esta divergencia no solo plantea problemas de armonización entre el ordenamiento jurídico interno y los compromisos internacionales asumidos por el Perú; sino que también adquiere especial relevancia en el ámbito penal aduanero, debido a que el valor de las mercancías constituye un elemento determinante para la configuración de determinados ilícitos. En consecuencia, la utilización de mecanismos de sobrevaloración puede generar consecuencias relevantes respecto de la determinación de la relevancia penal de la conducta.

En atención a ello, el presente artículo tiene como objetivo analizar la compatibilidad del criterio del “precio más alto” con el sistema de valoración aduanera establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Se sostiene como hipótesis de trabajo que dicho criterio configura un mecanismo presuntivo de valoración incompatible con el estándar internacional del valor de transacción, debido a que sustituye el valor económico real de las mercancías por parámetros máximos de referencia que se apartan de la lógica y finalidad del sistema multilateral de valoración aduanera. Para desarrollar esta propuesta; el trabajo examina, en primer término, los fundamentos del sistema internacional de valoración aduanera en el marco de la OMC; posteriormente, analiza el alcance del criterio del precio más alto en el régimen peruano de delitos aduaneros; y, finalmente, evalúa las tensiones normativas que dicho mecanismo genera respecto de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano.

2. MÉTODO

La presente investigación es de tipo dogmática, debido a que se orienta al análisis del contenido, alcance e interpretación de las normas jurídicas vinculadas a la valoración aduanera y al régimen peruano de delitos aduaneros. Asimismo, el estudio posee un carácter teórico y comparado, en tanto examina la compatibilidad entre el criterio del “precio más alto”, previsto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, y el sistema de valoración aduanera

desarrollado en el marco del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.

Las técnicas utilizadas para la obtención y análisis de la información fueron el análisis documental y la revisión bibliográfica especializada. En ese sentido, se emplearon fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales relacionadas con el objeto de estudio.

3. RESULTADOS

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) fue suscrito en 1947 con la finalidad de promover la reducción de barreras comerciales y facilitar el intercambio internacional entre los Estados. Durante varias décadas funcionó como el principal instrumento regulador del comercio mundial mediante sucesivas rondas de negociación orientadas a disminuir aranceles y otras restricciones al comercio. Entre ellas destacó la Ronda Uruguay (1986-1994), considerada la más ambiciosa de todas, ya que amplió las materias objeto de regulación y sentó las bases para la creación de una organización internacional permanente encargada de supervisar el sistema multilateral de comercio (Gómez, 2012).

Como resultado de dichas negociaciones, el 01 de enero de 1995 entró en funcionamiento la Organización Mundial del Comercio (OMC); institución que sustituyó al sistema provisional del GATT y asumió la administración de los acuerdos comerciales multilaterales. A diferencia del GATT, que operaba principalmente como un acuerdo internacional; la OMC se constituyó como una organización internacional con órganos permanentes, mecanismos de supervisión y un sistema de solución de controversias más desarrollado. Posteriormente, nuevas rondas de negociación, como la Ronda Doha iniciada en 2001, buscaron profundizar la liberalización del comercio mundial y adaptar las normas comerciales a los nuevos desafíos de la economía global (Gómez, 2012).

No obstante, la creación de la OMC no implicó la desaparición del GATT. Por el contrario, el Acuerdo General sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio fue incorporado al marco jurídico de la nueva organización mediante el denominado GATT de 1994, convirtiéndose en uno de los acuerdos fundamentales que integran el sistema normativo de la OMC. En consecuencia, sus disposiciones continúan plenamente vigentes y resultan obligatorias para los Estados miembros. Por ello, el artículo VII del GATT mantiene actualmente su fuerza jurídica y sigue siendo una norma vinculante dentro del sistema multilateral de comercio administrado por la OMC.

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, constituye el principal instrumento internacional en materia para la determinación de qué método qué valor debe utilizarse al momento de determinar el valor en aduanas. A diferencia de los antiguos sistemas sustentados en precios oficiales o valores mínimos, el modelo desarrollado por el Acuerdo de Valoración Aduanera prioriza la utilización del valor real.

A partir de este criterio, el sistema internacional de valoración se estructura sobre la primacía del valor real. Y cuando este valor real no puede determinarse conforme a las condiciones previstas por el propio Acuerdo procede la aplicación de métodos secundarios de valoración. Dichos métodos poseen carácter subsidiario y deben aplicarse de manera secuencial, siguiendo estrictamente el orden establecido por el sistema multilateral de valoración aduanera.

La estructura secuencial prevista por el Acuerdo responde a la necesidad de garantizar que la determinación del valor en aduana refleje, en la mayor medida posible, la realidad económica de la operación comercial internacional. Por ello, el sistema multilateral de valoración excluye la utilización de valores arbitrarios, ficticios, mínimos o presuntivos como mecanismos ordinarios de determinación del valor en aduana. La finalidad de esta restricción consiste en impedir que las autoridades sustituyan el valor económico real de la transacción por parámetros artificiales elaborados unilateralmente por la administración. Es así que, Barreira (2016) sostiene que las interpretaciones presuntivas y los mecanismos administrativos de

sobrevaloración, debilitan la uniformidad del sistema internacional de valoración y amplían los márgenes de discrecionalidad estatal dando cabida a una falta de seguridad jurídica, así como a una asincronía con el marco internacional en materia aduanera.

Por otro lado, Morgero y Macedo da Silva (2025) advierten que la persistencia de mecanismos internos sustentados en precios referenciales evidencia tensiones estructurales entre los ordenamientos nacionales y los estándares internacionales de valoración aduanera.

La incompatibilidad entre los mecanismos presuntivos de valoración y el sistema de la OMC no es un problema nuevo, ni mucho menos específico que sólo afecta al Perú; desde una perspectiva continental, específicamente en Sudamérica, tenemos el caso Colombia — Indicative Prices and Restrictions on Ports of Entry (WT/DS366), en el cual se cuestionó la utilización de precios indicativos por parte de las autoridades colombianas como parámetro para determinar el valor de determinadas mercancías importadas. El órgano de solución de diferencias, evidenció que el empleo de valores referenciales o indicativos como sustitutos del valor de transacción resulta contrario a la lógica y finalidad del Acuerdo de Valoración Aduanera, en tanto introduce mecanismos artificiales de determinación del valor incompatibles con el estándar internacional del valor real (Kobayashi, 2011).

En el caso peruano, dichos compromisos internacionales adquieren especial relevancia en materia de valoración aduanera, particularmente cuando esta constituye un elemento determinante para la configuración de ilícitos aduaneros y la definición de sus consecuencias jurídicas. En este ámbito, la Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, publicada el 19 de junio de 2003; y modificada recientemente por la Ley N.º 31740, publicada el 13 de mayo de 2023; conjuntamente con el Decreto Supremo N.º 121-2003-EF, que aprueba su Reglamento, constituyen el marco normativo que regula los delitos aduaneros en el ordenamiento jurídico peruano.

Respecto de la determinación del valor de las mercancías, el artículo 6 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros incorpora el criterio del «precio más alto» como parámetro para la valorización de mercancías vinculadas a conductas de contrabando y demás ilícitos aduaneros. La relevancia de este criterio, radica en que el valor asignado a las mercancías no solo posee una función económica o administrativa; sino que también puede resultar determinante para establecer la configuración de determinados delitos aduaneros, delimitar la gravedad de la conducta investigada y definir las consecuencias jurídicas aplicables.

Sin embargo, la divergencia entre ambos sistemas no constituye únicamente una cuestión técnica de valoración aduanera. También plantea un problema de compatibilidad normativa entre la legislación interna y los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en el marco de la Organización Mundial del Comercio. Al formar parte de esta organización, el Perú se encuentra obligado a adecuar su actuación normativa y administrativa a las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales que integran el sistema de la OMC, entre ellos el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, instrumento que regula de manera uniforme la valoración aduanera de las mercancías para los Estados miembros.

Desde esta perspectiva, el principio del valor real o valor de transacción constituye el eje central del sistema convencional de valoración aduanera. Por ello, la utilización de criterios sustentados en valores presuntos, referenciales o máximos puede generar tensiones con las obligaciones internacionales asumidas por los Estados miembros cuando tales mecanismos sustituyen o desplazan los métodos de valoración previstos en el Acuerdo de Valoración Aduanera. En consecuencia, la adopción de parámetros como el denominado precio más alto exige analizar si estos resultan compatibles con el modelo establecido por la OMC o si, por el contrario, configuran una regulación interna apartada de los estándares convencionales aplicables.

Un antecedente particularmente relevante sobre esta materia se encuentra en la controversia Colombia — Indicative Prices and Restrictions on Ports of Entry (WT/DS366), iniciada por Panamá ante la Organización Mundial del Comercio en el año 2007. En dicho procedimiento, se cuestionó un conjunto de normas colombianas que establecían mecanismos de «precios indicativos» para determinadas mercancías importadas, los cuales eran utilizados como referencia para la determinación de tributos aduaneros. Panamá sostuvo que, tales mecanismos sustituían los métodos de valoración previstos en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994; y, por tanto, vulneraban las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de valoración aduanera (OMC, 2009).

El Grupo Especial concluyó que las disposiciones colombianas eran incompatibles con el Acuerdo de Valoración Aduanera, al impedir la aplicación secuencial de los métodos de valoración contemplados en sus artículos 1, 2, 3, 5 y 6, además de contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 7.2 respecto de la utilización de valores arbitrarios o ficticios. En consecuencia, recomendó que Colombia adecuara su normativa interna a las obligaciones derivadas del GATT de 1994 y del Acuerdo de Valoración Aduanera, recomendación que fue posteriormente adoptada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC el 20 de mayo de 2009 (Organización Mundial del Comercio, 2009).

En consecuencia, los antecedentes normativos, convencionales e internacionales expuestos permiten advertir la existencia de una diferencia significativa entre el criterio del «precio más alto» previsto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros y el sistema de valoración aduanera desarrollado en el marco de la Organización Mundial del Comercio. Si bien el presente trabajo se limita a identificar dicha divergencia y sus implicancias jurídicas; su existencia plantea interrogantes que podrían ser abordadas en futuras investigaciones, particularmente respecto de la compatibilidad de esta regulación con las obligaciones internacionales asumidas por el Perú

y la eventual necesidad de someterla a un análisis desde la perspectiva del control de convencionalidad.

4. DISCUSIÓN

La principal consecuencia de la divergencia identificada entre el criterio del «precio más alto» y el sistema de valoración aduanera de la OMC radica en la función que cumple el valor de las mercancías dentro de los delitos aduaneros. A diferencia de otros ámbitos del derecho aduanero, donde la valoración puede limitarse a la determinación de obligaciones tributarias; en materia penal, el valor asignado a las mercancías posee la capacidad de influir directamente en la configuración del ilícito y en la gravedad de la respuesta estatal. Por ello, la elección del método de valoración deja de ser una cuestión meramente técnica para convertirse en una cuestión con relevancia jurídico-penal.

Desde esta perspectiva, resulta cuestionable que la determinación de un elemento con incidencia penal se encuentre vinculada a un parámetro construido sobre la base del mayor valor posible, y no sobre el valor efectivamente acreditado en la operación comercial. Si el legislador ha establecido determinados umbrales económicos para diferenciar conductas penalmente relevantes de aquellas que no lo son, la utilización de mecanismos de sobrevaloración podría alterar artificialmente el presupuesto económico sobre el cual descansa dicha diferenciación.

El problema no consiste únicamente en que el precio más alto se aparte del modelo internacional de valoración aduanera. El problema radica en que dicho criterio puede producir efectos jurídicos concretos sobre la situación del investigado, atribuyendo relevancia penal a conductas cuya valoración económica real podría ser distinta. Bajo esta lógica, la discusión deja de centrarse exclusivamente en la técnica aduanera y pasa a involucrar garantías propias del derecho penal, especialmente aquellas relacionadas con la determinación objetiva de los elementos que sirven de fundamento para la imputación.

5. CONCLUSIONES

El sistema de valoración aduanera desarrollado en el marco del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 se encuentra estructurado sobre la primacía del valor de transacción como expresión del valor económico real de las mercancías, estableciendo mecanismos subsidiarios de aplicación secuencial y excluyendo la utilización de valores arbitrarios, ficticios o presuntivos como métodos ordinarios de valoración.

El análisis del artículo 6 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros evidencia que el criterio del «precio más alto» constituye un mecanismo de valoración basado en valores máximos de referencia que no necesariamente corresponden a las condiciones económicas efectivamente pactadas en la operación comercial objeto de evaluación.

La revisión de los antecedentes internacionales, particularmente del caso Colombia - Indicative Prices and Restrictions on Ports of Entry (DS366), permite advertir que la Organización Mundial del Comercio ha cuestionado la utilización de mecanismos de valoración sustentados en precios indicativos o referenciales, cuando estos sustituyen los métodos previstos en el Acuerdo de Valoración Aduanera, por considerarlos incompatibles con el sistema multilateral de valoración.

Los resultados obtenidos permiten concluir que existe una divergencia normativa entre el criterio del precio más alto previsto en la legislación peruana y los principios que orientan el sistema internacional de valoración aduanera desarrollado en el marco de la Organización Mundial del Comercio, particularmente en lo referido a la utilización del valor real o valor de transacción como criterio principal de determinación del valor en aduana.

Se recomienda que futuras investigaciones profundicen en el análisis de la compatibilidad del artículo 6 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros con las obligaciones internacionales asumidas por el Perú en materia de valoración aduanera, así como en la eventual

procedencia de mecanismos de control de convencionalidad respecto de dicha disposición normativa y sus efectos en el ámbito penal aduanero.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barreira, E. C. (2016). Valuation of goods in international transactions: Diverging interpretations among national agencies. *World Customs Journal*, 10(2), 37–46. <https://doi.org/10.55596/001c.115415>
- Falcón, C. A. (2014). Valoración aduanera: Diferencias sustanciales entre el procedimiento de duda razonable y el procedimiento de fiscalización tributaria y aduanera en el Perú.
- Gómez, R. T. (2012). Transacciones internacionales: del GATT a la OMC. *Mediterráneo Económico*, (22), 125–138.
- International Chamber of Commerce. (2020). The misuse of customs valuation databases (Policy Statement No. 104-81).
- King, M. L., Jr. (1965, 14 de junio). Remaining awake through a great revolution [Discurso de graduación]. Oberlin College, Oberlin, OH, Estados Unidos.
<https://www2.oberlin.edu/external/EOG/BlackHistoryMonth/MLK/CommAddress.html>
- Kobayashi, K. (2011). Colombia—Indicative prices and restrictions on ports of entry (WT/DS366): Analysis of rulings on Customs Valuation Agreement and GATT (Policy Discussion Paper No. 11010). Research Institute of Economy, Trade and Industry (RIETI).
- Morgero, K., & Macedo da Silva, A. C. D. (2025). Aplicación contemporánea del artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera en los países latinoamericanos. *World Customs Journal*.
- Sempértegui Fernández, L. F. (2015). Las normas de valoración aduanera del GATT/OMC y su aplicación actual en el comercio exterior ecuatoriano (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- World Trade Organization. (1994). Agreement on Implementation of Article VII of the General Agreement on Tariffs and Trade 1994 (Customs Valuation Agreement).

Derechos y acceso: © 2026 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna. Artículo de acceso abierto para lectura, impresión y archivo personal sin fines de lucro, conforme a la política editorial vigente de la revista.